

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Salud Pública** ha considerado el Proyecto de Ley - **Expediente N° 24.122**, autoría de la Diputada Carina RAMOS, por el cual se aprueba el “Plan Rector de Lucha contra el mosquito Aedes aegypti para la prevención del Dengue, Zika y Chikungunya”; y, por las razones que dará su miembro informante, aconseja la aprobación, con las modificaciones introducidas, del siguiente texto.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA

CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Apruébese el Plan Rector de lucha contra el Mosquito Aedes aegypti para la prevención de Dengue, Zika y Chikungunya que obra como Anexo de esta Ley.

Artículo 2°.- Créase un Comité de Seguimiento, que tendrá como funciones supervisar, asesorar, intervenir, y acompañar mediante políticas públicas directas a los municipios en la aplicación de la presente Ley. Los organismos que lo integren y sus representantes serán determinados por la reglamentación, garantizando la intersectorialidad.

Artículo 3°.- Autorízase al Superior Gobierno de la Provincia a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones previstas en esta ley.

Artículo 4°.- Dispóngase la coparticipación a las Comunas y Municipios de todos los fondos provenientes de la aplicación del régimen sancionatorio previsto por la presente ley y de aquellos aportes, sean estos de origen público o privado, con destino a la prevención y atención de las enfermedades transmitidas por Aedes aegypti como dengue, Zika y Chikungunya.

Artículo 5°.- La reglamentación establecerá el procedimiento administrativo para la imposición de las sanciones que resulten aplicables.

Artículo 6°.- El Superior Gobierno reglamentará la presente en un plazo no mayor a sesenta (60) días desde su promulgación a través de la autoridad que disponga.

Artículo 7°.- Invitase a los Municipios y Comunas a adherir a las disposiciones de la presente ley, a los fines de implementar el Plan Rector con el acompañamiento del Estado Provincial.

Artículo 8°. - De forma.

CÁCERES (Jorge) – ACOSTA – FOLETTTO – JAROSLAVSKY – MORENO –

NAVARRO – RAMOS - REBORD – TOLLER – VARISCO.

PRANÁ, Sala de Comisiones, 15 de octubre de 2020

ANEXO

Plan Rector de lucha contra el Mosquito Aedes aegypti para la prevención de Dengue, Zika y Chikungunya.

Capítulo I

Objeto, Estrategia y Acciones

Artículo 1º.- El presente Plan tiene como objeto promover la estrategia de gestión integrada, objetivos sanitarios y acciones para reducir la morbilidad, mortalidad, carga social y económica generada por los brotes y las epidemias de las enfermedades transmitidas por el mosquito Aedes aegypti a través de la reeducación de la sociedad civil, a los fines de disminuir los factores de riesgo de transmisión con medidas coordinadas entre los distintos organismos del Estado.

Serán los objetivos del presente plan:

- a) Fortalecer las acciones de vigilancia epidemiológica, vectoriales y no vectoriales a los efectos de planificar respuestas sanitarias adecuadas.
- b) Promover el cambio de comportamiento individual y colectivo impulsando esfuerzos intersectoriales en la implementación de acciones y la activa participación ciudadana.
- c) Capacitar en forma continua al personal estatal en la aplicación de métodos antivectoriales.

Artículo 2º.- La Estrategia de Gestión Integrada para la prevención de enfermedades transmitidas por Aedes aegypti incluye: Vigilancia Epidemiológica y Entomológica, Atención del Paciente, Laboratorio, Comunicación Social, Educación Ambiental y Participación comunitaria.

- a) Vigilancia Epidemiológica y Entomológica: El sistema de vigilancia en salud debe generar información oportuna y confiable que permita identificar los casos en que se presente la enfermedad para intervenir a tiempo. En el caso de la vigilancia entomológica, se deben estratificar las zonas teniendo en cuenta los índices entomológicos y criaderos más frecuentes y así delinear las acciones de control.
- b) Atención al paciente: Capacitación al personal de salud en identificar síntomas, señales de alarma y recomendaciones al paciente.

- c) Laboratorio: Fortalecimiento y descentralización del diagnóstico de laboratorio para obtener resultados más tempranos y descomprimir nivel central.
- d) Comunicación Social: Deberá elaborarse un plan de comunicación adecuado a los hallazgos de las tareas de inspección domiciliaria.
- e) Educación Ambiental: Se trabajará de forma integral e interdisciplinaria en todos los niveles educativos formales y no formales para generar conciencia ambiental ciudadana a través de los principios de promoción y prevención de la salud, compromiso ciudadano y promoción del saneamiento ambiental.
- f) Participación comunitaria: Trabajo en redes con ONG, iglesias, escuelas, vecinales para lograr la sensibilización y movilización de los ciudadanos en el control del mosquito.

Artículo 3º.- Entiéndase por acciones básicas:

- a) Control de criaderos en oficinas y espacios públicos (cementeros; basurales; plazas; clubes; escuelas; hospitales; centros de salud; salones comunitarios; etc.), como así también inmuebles particulares (viviendas, baldíos) para reconocimiento, detección y control.
- b) Implementación de campañas de eliminación de elementos en desuso. Información y control de acciones con visitas domiciliarias y la posibilidad de utilizar el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario.
- c) Manejo responsable en el uso de insecticidas (adulticidas y larvicidas).
- d) Campañas intersectoriales entre organismos del propio estado, de los municipios, ONG con objetivos en común, plazos y responsables.
- e) Organización sistemática de la información para la toma de decisiones.
- f) Implementación de un sistema de monitoreo y evaluación de las acciones realizadas. Preferentemente, mediante metodología LIRAA.
- g) Información pública de los resultados obtenidos.

Artículo 4º.- El Gobierno Provincial designará el Ministerio encargado de articular las acciones entre las estructuras de gobierno que se convoquen para llevar adelante este Plan de Control. Se conformará una mesa de trabajo interministerial, donde mensualmente se dará un breve informe de lo actuado.

Capítulo II

Disposiciones Operativas

Artículo 5°.- Relevamiento domiciliario. El Ministerio de Salud de la Provincia coordinará con los municipios, y brindará apoyo en caso de ser necesario para la realización de relevamientos domiciliarios con rigor metodológico censal y estadístico (método LIRAA) con el propósito de:

- a) Recabar información y sistematizar sobre criaderos reales y potenciales.
- b) Evaluar conductas ciudadanas que favorecen la proliferación del vector.
- c) Uso de ovitrampas para monitorear la actividad vectorial.

Artículo 6°.- Obligaciones ciudadanas. Todo propietario, inquilino o poseedor a cualquier título de vivienda o inmueble en el territorio provincial, deberá adoptar medidas preventivas y correctivas para evitar la proliferación del vector, procediendo a cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Controlar o eliminar todos los recipientes naturales o artificiales que sirvan de criadero del mosquito tales como: recipientes en desuso, cubiertas, floreros, botellas, tanques de agua y todo otro objeto capaz de contener agua por más de diez días.
- b) Mantener tapados aquellos recipientes que no se puedan desechar y sean para conservación de agua tales como tanques, toneles, cisternas.
- c) Manejar los residuos sólidos urbanos domiciliarios de acuerdo a las normativas vigentes en cada municipio.
- d) Proceder al drenaje de los lugares intra y peridomiciliarios donde queden aguas estancadas.
- e) Permitir el ingreso de funcionarios o personas de apoyo en caso que se requiera.

Artículo 7°.- Lugares de concentración de público. las mismas obligaciones mencionadas en el artículo anterior, tendrán los propietarios o poseedores a cualquier título de establecimientos educativos, hoteles, restaurantes, oficinas, teatros, cines, clubes, templos, mercados, fábricas, ferias y todo lugar similar donde haya concentración de público.

Artículo 8°.- Ingreso a lugares privados. Todo propietario o inquilino o poseedor por cualquier título de una vivienda o unidad habitacional o establecimiento privado dentro del territorio provincial, deberá permitir el ingreso de los funcionarios actuantes en el marco de procedimientos sanitarios, debidamente identificados, con el objeto de inspeccionar el lugar a efectos de detectar, tratar y/o destruir criaderos o potenciales

criaderos de mosquitos. En caso de ser necesario el personal sanitario requerirá el apoyo de la fuerza pública a efectos de garantizar el debido cumplimiento de esta disposición. En todos los casos se deberá dejar constancia de lo actuado, con copia firmada por los funcionarios intervinientes para el propietario o poseedor del inmueble.

Artículo 9.- Inmuebles deshabitados. Si al momento de cualquier acción de control de criaderos (inspección domiciliaria, control de criaderos, tratamientos intra domiciliarios) no se encontraran personas responsables que permitan el ingreso de los funcionarios designados para las tareas de control, serán declarados “Sitios de riesgo sanitario” y serán susceptibles de apercibimiento y/o clausura. Se dejará constancia de visita en el inmueble en cuestión, poniendo en conocimiento que se concurrirá nuevamente dentro de las 72 hs. Si se regresa y nuevamente ocurre lo mismo se impondrá la sanción correspondiente. Sin perjuicio de ello la Autoridad de aplicación podrá solicitar judicialmente la apertura, ingreso o allanamiento de la morada, motivada en razones de riesgo sanitario.

Artículo 10- Desmalezado y limpieza de inmuebles. Toda persona física o jurídica, propietaria, poseedora o tenedora de terrenos baldíos o inmuebles en construcción en zonas urbanas y espacio periurbano, deberá proceder al corte de la hierba o maleza del mismo, limpieza de residuos sólidos y evitar que queden recipientes capaces de acumular agua convirtiendo el lugar en sitio de riesgo sanitario, bajo apercibimiento de la aplicación de sanciones administrativas correspondientes, sean las que apliquen en virtud de esta ley u ordenanzas municipales vigentes y aplicables.

Artículo 11.- Neumáticos. Todo aquel neumático en desuso pero que sea de utilidad futura deberá guardarse en condiciones adecuadas bajo techo. En el caso que sea desecho deberá eliminarse de forma segura, no arrojándolo a espacios públicos o cursos de agua. Aquellos que se reciclen para uso variado deberán ser debidamente transformados asegurándose que no acumulen agua. Quedan alcanzadas por las presentes disposiciones las gomerías y locales de venta y recambio de neumáticos. El incumplimiento de las mismas será considerado falta grave conforme lo dispuesto por el régimen sancionatorio de la presente ley.

Artículo 12.- Acopio de chatarra. Todos aquellos lugares que se ocupen del acopio de chatarra (maquinarias, electrodomésticos, cocinas y muebles en desuso u otro residuo sólido urbano de gran tamaño), deberá hacerlo en un galpón cubierto para evitar la formación de potenciales criaderos. En caso de no ser posible, deberá garantizarse un orden tal que impida el acumulo de agua, además de realizar periódicamente control de adultos o larvas de mosquito aplicando productos específicos para este fin. El

incumplimiento de estas disposiciones será considerado falta grave conforme lo dispuesto por el régimen sancionatorio de la presente ley.

Artículo 13.- Acopio de botellas. En establecimientos de expendio como supermercados, almacenes, kioscos donde existe acumulación permanente de botellas o envases vacíos, deberán acondicionarse de forma tal que no recolecten agua (boca abajo o con tapa). El incumplimiento de estas disposiciones será considerado falta graves conforme lo dispuesto por el régimen sancionatorio de la presente ley. En los domicilios particulares también deben disponerse de forma tal que no se conviertan en criaderos de mosquito.

Artículo 14.- Espacio público. Los municipios deberán realizar en forma periódica el mantenimiento de plazas, parques, cementerios, terminales de ómnibus, talleres, depósitos municipales y todo otro sitio de uso público incluyendo desmalezado y control de potenciales criaderos (fuentes; arena en floreros, eliminación de chatarras, etc).

Artículo 15.- Programas municipales. Cada municipio deberá elaborar un Plan de control del mosquito que se aplique durante todo el año y que se intensifiquen las acciones en la temporada comprendida entre los meses de septiembre y mayo inclusive.

CAPÍTULO III

Régimen sancionatorio

Artículo 16.- Infracciones. Gravedad. Se determinará la gravedad de la infracción por el número de depósitos, el volumen y estado de peligro sanitario de los mismos, de conformidad a los siguientes criterios:

- a) Leve: Criadero que se encuentre en un depósito menor de doscientos (200) litros, y
- b) Grave: Criadero que se encuentre en un depósito igual o mayor a los doscientos (200) litros o más de uno inferior a dicha capacidad. Igualmente se considera infracción grave la reincidencia dentro del período de un año a partir de la fecha de la infracción anterior.

En el caso de existir criaderos de mosquitos, la prueba de la infracción cometida será el acta de inspección levantada por el funcionario competente en el lugar que se trate, sin perjuicio de la producción de prueba por registros fílmicos o imágenes realizadas durante la inspección.

Artículo 17.- Sanciones. Las sanciones aplicables por las infracciones a la presente ley son:

- a) Apercibimiento.

b) Multa.

c) Clausura de espacios físicos.

d) Inhabilitación accesoria de establecimientos con circulación de público.

A estos fines se debe instruir el respectivo sumario previo, con debido respeto al derecho de defensa.

Artículo 18.- Apercibimiento. El apercibimiento importa reconvención al infractor para que cumpla de inmediato con el deber de cuidar la salud como bien social en los términos de la Constitución Provincial y con los comportamientos individuales o colectivos que exige esta Ley en particular. Si los inspectores en su primera visita comprobaran riesgo sanitario en los términos del presente cuerpo legal, intimarán el cese de las conductas o indicarán acciones a cumplimentar el plazo de setenta y dos (72) horas de efectuada la intimación. De no encontrar personas responsables en el domicilio expedirán acta dejando constancia de dicha circunstancia y se notificará por medio fehaciente.

Artículo 19.- Multa. La sanción de multa será fijada entre uno (1) y cien (100) salarios básicos de la categoría inferior del escalafón general de los empleados de la Administración Provincial.

Artículo 20.- Cuantía. La cuantía de la multa se fijará de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En el caso de viviendas vacías o deshabilitadas, después de la segunda inspección si no se permite nuevamente el ingreso al lugar;

b) Ciudadano reincidente con falta leve después de setenta y dos (72) horas de la primera inspección sanitaria y hasta el plazo de un (1) año, y

c) Ciudadano reincidente con falta grave después de setenta y dos (72) horas de la primera inspección sanitaria y hasta el plazo de un (1) año.

En caso de reincidencia la multa a imponer será el doble de la cuantía que correspondiera por la infracción. Si mediante la primera inspección de los funcionarios designados se comprobare la existencia de criaderos en establecimientos de concentración pública, la multa a imponer en primera ocasión a los funcionarios públicos y/o administradores será la máxima. En ninguno de los casos el pago de la multa exime al infractor del cumplimiento inmediato de sus obligaciones.

Artículo 21.- Clausura. La sanción de la clausura opera únicamente para los casos de establecimiento de pública concurrencia y procede cuando se compruebe una reiterada

actitud infractora por parte de los responsables en los términos de la presente Ley. La Autoridad de aplicación podrá ordenar la reapertura del lugar de que se trate cuando a su criterio estén dadas las condiciones de salubridad correspondientes.